



DAÑO AMBIENTAL: UN PROBLEMA JURÍDICO Y CONCEPTUAL

Autor: OJEDA, JUAN IGNACIO

Legajo: ABG05758

DNI: 37732964

Tutor: BUSTOS, CARLOS

Sumario

I Introducción. II Planteo del problema y su justificación. III Plataforma fáctica e historia procesal. IV Ratio decidendi. V Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI Opinión del autor. VII Conclusión. VIII Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Un grupo de vecinos interpuso un amparo ambiental solicitando que el Club de su barrio cesara con las actividades nocturnas, invocando que dichas actividades generaban un daño ambiental y, al mismo tiempo, situaciones divaliosas para su vida.

El Tribunal Superior de Justicia modificó una sentencia que negaba el derecho de los vecinos y dispuso el cese de las actividades del Club. Los fundamentos para dictar este fallo tuvieron como eje el concepto de daño ambiental y su interpretación judicial. El TSJ se basó en fuentes modernas que concebían al ambiente en un sentido más amplio, relacionado con la dignidad y calidad de vida. Esto fue lo que permitió entender la situación fáctica como un problema colectivo y no meramente individual. Es decir, el cuestionar y problematizar el concepto de daño ambiental y su alcance, fue lo que le permitió al Tribunal dictar este fallo ejemplar.

En este trabajo se analizaron los considerados puntos nucleares, lo que le permitirá al lector identificar un cambio de paradigma en relación con el ambiente y su protección.

II. Planteo del problema

Seleccioné este fallo porque detecté un problema de razonamiento jurídico derivado de un problema de lenguaje. Durante el proceso, se discute entre otras cosas el concepto de “daño ambiental” que supone ciertos efectos jurídicos y procesales o si se trata de un daño patrimonial individual que tendrá efectos diferentes.

El Tribunal Superior de Justicia deberá definir y fundamentar el alcance de daño ambiental, ya que la ley no es necesariamente precisa y en este caso en particular se manifiesta la falta de determinación de su alcance. Las partes del litigio presentan pruebas que justifican su postura sobre el concepto de daño ambiental, lo cual torna interesante la cuestión.

Justificación de la elección

La lectura del texto elegido me permite afirmar que es un fallo relevante para el mundo del derecho, debido a que propone una nueva postura frente al concepto de daño ambiental vigente en 2013. En ese sentido, al haberse propuesto una nueva concepción alrededor de dicho término, se logró tutelar derechos vulnerados de personas que habitaban en el barrio. En consecuencia, al haberse reconocido estos derechos, se sentó un precedente importante para la provincia de Córdoba.

III. Plataforma fáctica e historia procesal

En el año 2007 el Club General Paz Juniors comenzó a utilizar sus instalaciones para realizar eventos masivos relacionados a la música. Con el tiempo, dicha actividad comenzó a generar un ingreso importante para la institución, por lo cual comenzaron a realizarse con más frecuencia.

A medida que iban aumentando la cantidad de eventos, lo mismo sucedía con las perturbaciones que recibían los residentes del barrio, es por eso que un conjunto de vecinos de interpuso una acción de amparo ambiental solicitando que se ordene al Club Atlético General Paz Juniors abstenerse de realizar toda actividad relacionada con espectáculos públicos musicales, bailables, recitales y similares.

Los vecinos dirigieron su acción en contra del Club y de la Municipalidad de Córdoba. El Tribunal de 1.ª Instancia rechazó la acción de amparo considerando que no era la vía idónea para tratar la cuestión de fondo. La Fiscal Civil, Comercial y Laboral de 1.ª Nominación interpuso una apelación en contra de la sentencia de primera instancia, que fue rechazada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 1.ª Nominación.

El Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales dedujo un recurso de casación y el Tribunal Superior de Justicia resolvió que el Ministerio Público se encontraba legitimado, hizo lugar al recurso de casación y ordenó que el Club Atlético General Paz Juniors y la Municipalidad de Córdoba se abstengan de organizar o autorizar en la sede del club espectáculos que, conforme la ordenanza n.º 10840 y su decreto reglamentario, reúnan las características señaladas para catalogarlos como “mega espectáculos”.

IV. Ratio decidendi

La cámara de apelaciones que dictó el fallo impugnado, fundamentaba su decisión en que la cuestión planteada no era estrictamente ambiental y que la vía de amparo no era la idónea para resolver una cuestión de derechos de propiedad, posesión o convivencia pacífica. Dicha cámara realizó su interpretación basándose en el artículo 2618 del Código Civil.

El TSJ tomó otra postura, y sostuvo que “cabe aclarar en esta línea que si bien muchos de estos hechos cuando se presentan aislada e individualmente habilitan para su revisión jurisdiccional la vía expresamente prevista por el art. 2618 del Código Civil, su reiteración simultánea en numerosas viviendas ante cada espectáculo que se realiza, compartiendo una causa común cual es la celebración de los mentados espectáculos, permiten caracterizarlos como generadores de daño ambiental, y habilitan la vía del amparo contemplado en el art. 30 de la Ley General de Ambiente (n° 25.675)” (TSJ expte. “F” n° 06, p. 19).

El TSJ considera válido lo expuesto por la cámara pero aclara que al darse estas situaciones simultáneamente, en reiteradas situaciones y con una causa común, deben ser interpretadas como generadoras de daño ambiental.

Dicha interpretación trae consecuencias procesales como: la legitimidad de la intervención del Ministerio Público y la consideración de la vía de amparo como idónea para tramitarlo.

También cita a Cossari quien señala que *"Las perturbaciones causadas por los ruidos generados por los establecimientos dedicados a la diversión nocturna adquieren hoy las dimensiones de un problema social grave. En las sociedades urbanas las actividades inmisivas adquieren renovadas formas como el de las llamadas "movidas" que implican que, bajo la excusa de expansión y la diversión de los jóvenes (...) los vecinos de enteras zonas quedan expuestos a las más variadas agresiones a su tranquilidad"*(TSJ expte. “F” n° 06, p. 12). Esta cita demuestra la relevancia para el TSJ de entender a estos eventos musicales como agresores de la tranquilidad de los vecinos y fundamentar su decisión de considerarlo un daño ambiental.

V. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El grupo de vecinos de barrio Juniors interpuso un amparo ambiental para acceder a la justicia y solicitar que el club que se encuentra en el barrio cese las actividades nocturnas alegando que dichas actividades afectaban a un derecho colectivo.

El artículo 43 de la Constitución Nacional le confiere a los afectados de daño ambiental colectivo la atribución de presentar un amparo ambiental como vía de acceso a la justicia y solicitar el cese de las actividades generadoras.

Dos tribunales distintos consideraron que no estábamos frente a un caso de daño ambiental: el Tribunal de primera instancia y la Cámara de Apelaciones interpretaron que estaban frente a un caso de derechos patrimoniales individuales y encuadraban la situación en el artículo 2618 del CC: “Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa” (1968). En consecuencia, rechazaron la vía de amparo ambiental como idónea para resolver el problema entre los vecinos y el Club. Señalaron que para dictar una sentencia en contra de la institución, sería oportuno un proceso ordinario de conocimiento, en donde la etapa probatoria sea más amplia como también la posibilidad de debate.

En cuanto a qué motivó al TSJ a considerar que estos derechos eran de incidencia colectiva y que las actividades del club eran generadoras de daño ambiental, el Fiscal justificó en su escrito de casación que la homogeneidad de derechos individuales de los vecinos eran tipificantes de derechos de incidencia colectiva utilizando la categorización de las situaciones jurídico subjetivas sistematizadas por la Corte Suprema de Justicia en la causa Halabi. De dicha causa se desprendieron tres categorías de derechos que resultaron muy significativas para la tutela de derechos colectivos, teniendo en cuenta que hasta el momento no estaban reglamentadas: “Que en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos” (CSJN, 2009).

En su pronunciamiento, el TSJ sostuvo que:

Cabe aclarar en esta línea que si bien muchos de estos hechos cuando se presentan aislada e individualmente habilitan para su revisión jurisdiccional la vía

expresamente prevista por el art. 2618 del Código Civil, su reiteración simultánea en numerosas viviendas ante cada espectáculo que se realiza, compartiendo una causa común cual es la celebración de los mentados espectáculos, permiten caracterizarlos como generadores de daño ambiental, y habilitan la vía del amparo contemplado en el art. 30 de la Ley General de Ambiente. (TSJ, sentencia 11, 2013).

El TSJ determinó que si las situaciones traídas a litigio se presentaran de manera aislada e individual, tendrían su tipificación en el artículo 2618. Sin embargo, tuvo en cuenta que la simultaneidad y repetición generaban una causa en común para todos los vecinos y de esta manera se convertían en generadoras de daño ambiental.

EL TSJ consideró que estábamos frente a derechos de incidencia colectiva y que las actividades del club eran generadoras de daño ambiental. Para eso citó a autores que analizan y explican el impacto de actividades similares a las del club y teniendo en consideración un concepto más amplio de ambiente, incluyendo la tranquilidad de la comunidad en el desarrollo de su vida diaria, y la calidad de vida perdida con el comienzo de dichas actividades generadoras del daño ambiental.

Veamos qué proponen Ghersi y Cossari para ampliar el concepto de daño ambiental:

Carlos Ghersi ha considerado comprendidos dentro de los denominados daños ambientales, a aquellas molestias derivadas del ejercicio de actividades económicas que gozan de autorización administrativa y que, dado su nivel de intensidad, se tornan inaceptables para la vecindad en el diario convivir de su calidad de vida, por estimar que si bien pueden afectar a persona o personas determinadas, sobre todo provocan en el hábitat comunitario una situación que en forma continuada y casi imperceptible va afectando la salud de las personas y de las generaciones venideras. (Ghersi, citado en Fernández M. I. y otros C/Club Atlético General Paz Juniors y otro, Recurso de Casación, 2013).

En la actualidad, el ruido ambiental es valorado como fuente de contaminación, como lo son los residuos tóxicos, y se ha convertido en uno de los principales problemas para el ambiente en las zonas desarrolladas. (Cossari citado en Fernández M. I. y otros C/Club Atlético General Paz Juniors y otro, Recurso de Casación, 2013).

VI. Opinión del autor

Decidí empezar esta opinión destacando ciertas características especiales del contexto en el cual surge el fallo: en primer lugar, el grupo de vecinos de barrio Juniors consideró que estaban frente a un problema, que sus derechos estaban siendo vulnerados y la forma de solucionarlos era accediendo a la justicia. Vale destacar la capacidad e intención de estas personas para organizarse en comunidad, como también la cultura de saber y conocer sus posibilidades de solicitar soluciones al estado a través de la justicia. También es importante el sentido de pertenencia al barrio y de la institución que está en el mismo, un sentido que se transforma en pro actividad a la hora de organizarse para reclamar en la justicia y no abandonar a pesar de ciertos desaciertos.

¿Cómo solucionan sus inconvenientes las comunidades/barrios sin organización ni cultura de acceso a la justicia? La falta de organización en comunidad, el individualismo del sistema, la falta de cultura y educación llevan a la carencia de defensas frente a cientos de casos en donde el derecho a un ambiente sano y digno está vulnerado, tanto por personas físicas y jurídicas como por el propio estado municipal/provincial/nacional en ciertas ocasiones.

Un año antes de que se dicte el fallo analizado, dos funcionarios municipales fueron condenados por irregularidades al haber dado habilitaciones al Club General Paz Juniors para la realización de mega eventos. El estado municipal, que tiene la obligación de realizar una política ambiental destinada a la conservación del ambiente, estaba perjudicando a la sociedad y de manera ilegal.

El poder judicial, entonces, viene a cumplir una doble función: por un lado, tutelar derechos mediante el reconocimiento del daño ambiental y hacer lugar a la petición y, por otra parte, investigar y desentrañar los manejos criminales del estado municipal que van en contra de los intereses de los vecinos.

Considero importante cuestionar las decisiones tomadas por aquellos tribunales con criterios conservadores que niegan o desvían reclamos de personas. Como se mencionó anteriormente, dos tribunales distintos de la provincia de Córdoba le negaron al grupo de vecinos el acceso a la justicia vía amparo porque consideraban que la ley aplicable era otra.

Pensemos entonces cómo afecta el conservadurismo de la actividad judicial a la tutela de derechos y el progreso del sistema. ¿Por qué el caso tuvo que llegar al TSJ para que recién ahí se considerara un daño ambiental? ¿Qué impide a los tribunales

inferiores resolver de la misma manera y evitarles un litigio de varios años a los vecinos? Estos caracteres negativos del rumbo judicial se transforman en gastos económicos para los vecinos y la continuidad de las actividades generadoras del daño ambiental. Quizás es una práctica común en nuestro sistema judicial. Sabemos que existen tribunales que eligen no “exponerse”, que prefieren mantener sus criterios conservadores y delegarle a otros tribunales la sanción de una sentencia ejemplificadora.

He notado la importancia del trabajo de los juristas que desarrollan temas novedosos con claridad y fundamento, permitiendo a los tribunales apoyarse en sus doctrinas. Es muy valorable que existan tribunales progresistas y vanguardistas doctrinarios que apoyan sus decisiones estudiando permanentemente fuentes auxiliares avanzadas y que permiten el avance en materia de justicia e interpretación de la ley. En este caso particular este rol lo cumplió el TSJ, pero en todas las ramas del derecho existen tribunales inferiores que de manera audaz y comprometida aplican criterios modernos que significan un gran aporte a la tutela de los derechos de la sociedad. Es decir, que para recibir una sentencia ejemplar no necesitemos años de litigio. Además teniendo en cuenta los principios precautorio y preventivo del Derecho Ambiental, estas acciones deberían ser resueltas de inmediato, evitando que el daño ambiental se siga propagando, y no utilizar la incertidumbre científica para evitar la toma de decisiones.

Por último, destacar la importancia de precedente para el avance del concepto de daño ambiental. Ampliar el concepto nos lleva a ampliar las situaciones divaliosas y dañinas que la justicia puede resolver sin necesidad de que los accionantes esperen años.

VII. Conclusión

Como cierre de esta nota a fallo me gustaría ponderar el trabajo realizado por el TSJ frente a una situación fáctica realmente complicada, que puso a prueba a la justicia cordobesa en cuanto a protección del ambiente y el alcance del mismo. Se contradijo a tribunales inferiores para demostrar de manera simple y fundamentada que existía un daño ambiental y, de alguna manera, enviar un mensaje hacia el resto de los tribunales: es necesario cuidar y proteger al ambiente porque forma parte de nuestra vida cotidiana. Debemos entender que el ambiente no son solo recursos naturales y que su protección debe incluir a las más variadas situaciones y contextos de la sociedad argentina. Este fallo también sirve para llamar al resto de los tribunales a tener en cuenta estos aspectos en sus futuras decisiones, lo cual resulta de vital importancia para la jurisprudencia cordobesa.

Coincidimos con la doctrina que considera al derecho ambiental un derecho transversal a las otras ramas. Por esta razón, en cuanto al carácter interdisciplinario del fallo, me parece pertinente citar al Dr. Ricardo Lorenzetti cuando sostiene: "Que el ambiente es una fiesta nueva que invita a todas las disciplinas jurídicas con tal que vengan con un ropaje nuevo".

VIII. Referencias Bibliográficas

Cafferatta, N. A. (2003). *Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallo 332:111 "Halabi".

Cossari, N. (2007) "Las inmisiones intolerables provocadas por el ruido". [*Revista Jurídica Argentina La Ley*](#), p. 398.

Gherssi, C. (1994) El Derecho Constitucional a la tranquilidad y calidad de vida y la sistemática de la reparación de daños. *Revista Jurídica Argentina La Ley*, p. 413.

Ferreyra de de la Rúa, A., González de la Vega de Opl, C., (2002) *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Ley 8465, Comentado y concordado con los códigos de la Nación y provinciales*. Advocatus.

Puerta de Chacón, A. (2007), en Zannoni, E. (Director) *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*. Título 11, p. 61-62. Astrea.

Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, sala II, "Mele", (12 de abril de 1994).

Lorenzetti, Ricardo L. (1998) "Reglas de solución de conflictos entre propiedad y medio ambiente". *Revista Jurídica Argentina La Ley*, II.3, p. 1025.

Hutchinson, T., (1999). En Mosset Iturraspe, J. y otros. *Daño Ambiental*. Rubinzal Culzoni.

Biblioteca Nacional de la República Argentina (2010) *Constitución de la Nación Argentina Publicación del Bicentenario*.